

**EXPEDIENTE No. 2849/2010-C2**

Guadalajara, Jalisco; a dieciséis de julio de dos mil quince.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2849/2010-C2** que promueve \*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, mismo que se emite los términos consiguientes:- - - - -

**RESULTANDO:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veinticinco de junio de dos mil diez, \*\*\* presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el cuatro de agosto del año en cita, ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** El día veinticuatro de enero de dos mil once, previo al desahogo de la audiencia trifásica, se le tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, en la cual se manifestó la inconformidad con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la actora amplió su escrito inicial, por lo que se le concedió el término de Ley a la demandada para que diera contestación a la misma, difiriéndose la audiencia para el día siete de abril de dos mil once. Data en la que se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la ampliación vertida por la accionante, procediéndose a la reanudación de la diligencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se tuvo a las partes ratificando sus escritos, asimismo, la actora solicitó diferir la audiencia, en atención a que de la contestación de la ampliación de demanda, se advertían nuevos hechos de los cuales no se tenían pruebas, por lo que se señaló el veintiocho de junio. Fecha en la que la parte actor interpuso incidente de personalidad, el cual se declaró improcedente por resolución de fecha tres de agosto de dos mil once.- - - - -

III.- Según actuación de fecha tres de enero de dos mil doce, se tuvo a la parte actora interponiendo incidente de nulidad de actuaciones, el cual se determinó improcedente por resolución fechada el veinte de marzo de la anualidad en comento.-----

IV.- El veintinueve de agosto de dos mil doce se reanudó la audiencia en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos por estar ajustados a derecho el tres de septiembre del año en cita. Desahogadas las pruebas y previa certificación del Secretario General, por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo correspondiente, mismo que se emite bajo los términos siguientes:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a lo establecido por los numerales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IV.-** La parte actora reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones, totalmente en los hechos siguientes:-----

### **(SIC)... HECHOS:**

No obstante lo anterior, es el caso que el día 18 dieciocho de Mayo de 2010 dos mil diez, ingresé a mis labores de manera normal, siendo las 7:30 siete horas treinta minutos de la mañana, en la oficina de Reglamentos que se ubica... y siendo aproximadamente las 08:00 ocho horas, y transcurriendo todo con normalidad, y al disponerme a realizar mis labores

**\*\* EXPEDIENTE No. 2849/2010-C2**

cotidianas consistentes en inspeccionar las licencias municipales que se día me fueron turnadas, esto es, al realizar las funciones de campo, se presentó en mi oficina el Subjefe Operativo del Departamento de Reglamentos, esto es, mi jefe inmediato, el C. Oscar Sánchez Guerra, quien en ese momento me solicitó entregara toda la documentación y mobiliario que tenía bajo mi resguardo y me manifestó que no era nada personal ya que soy muy eficiente en mi trabajo pero que estaba despedida, al cuestionarlo la suscrita cuál era el motivo del despido, me respondió que el solo cumplía indicaciones del Jefe de Departamento de Inspección, Verificación y Vigilancia de la Observancia de los Reglamentos Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco, el C. Alejandro César Peña Vargas y del Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, el Licenciado Salvador González Resendiz que no había motivo alguno, que lo único que me podía decirme es que esta nueva Administración Pública Municipal de Puerto Vallarta 2010-2012, necesitaba mi plaza, así como que desocupara la ofician y que por favor y presentara en la Dirección de Recursos Humanos... para que firmara mi renuncia y me explicaran el plan de retiro voluntario y que posteriormente fuera por mi finiquito.

A lo cual la suscrita me negué y le dije que no aceptaba el finiquito ya que mi nombramiento es por tiempo indefinido, por lo que me respondió el Subjefe C. Oscar Sánchez Guerra que de todas maneras estaba despedida.

No obstante lo anterior la suscrita siendo las 9:30 nueve horas treinta minutos del día 18 dieciocho de Mayo del 2010 dos mil diez, me dirigí a la Oficialía Mayor Administrativa donde se encuentra la Dirección de Recursos Humanos del Municipio demandado y solicité audiencia con la Licenciada Alejandra Soledad Gómez Cervantes, que se desempeña en el cargo de Suboficial Mayor Administrativo, y me comentó el C. Andrés Edrú Zarazua Santiago, quien se ostenta como Jefe de Administración y Nómina, que la Licenciada Alejandra no se encontraba de momento, que por favor la esperara, y siendo las 10:00 diez horas me recibió en su oficina la Licenciada Alejandra Soledad Gómez Cervantes y al cuestionarle la suscrita cuáles eran los motivos del despido injustificado que estaba sufriendo le respondió que no era nada personal, pero que mis servicios ya no eran requeridos por el municipio demandado y sin darme mayor explicación me dio la indicación que pasara por mi finiquito con el Jefe Administrativo y Nómina; por lo que una vez constituida en la oficina del C. Andrés Edrú Zarazua Santiago, me manifestó que una vez realizada la cuantificación de mi liquidación sólo tenía derecho a que se me cubriera la cantidad de \$\*\*\* (...) y que tenía que firmar mi renuncia, a lo cual la suscrita me negué y ante tal situación me manifestó el Licenciado Andrés Zarazua que ante la negativa de no tomar el dinero no firmar mi renuncia me retirara a mi casa, que de todas maneras estaba despedida.

La parte demandada, Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, contestó substancialmente en los términos siguientes:-----

(SIC)... Carece de acción y de derecho el actor para demandar de mi representada LA REINSTALACIÓN en el puesto y nombramiento que tuvo como \*\*\*, en virtud de que fue cesado de dicho cargo por acumular 4 faltas injustificadas en un lapso de 30 días...

3.- Es cierto que a partir del 1º de enero del 2010 la actora continuó trabajando como INSPECTORA DE REGLAMENTOS.

**\*\* EXPEDIENTE No. 2849/2010-C2**

Es falsa de toda la narración de hechos que contiene el hecho 3. La realidad de los hechos es que la actora dejó de asistir sin causa justificada los días 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo, por lo cual, el C. Presidente Municipal inició procedimiento sancionador de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el día 21 de junio del presente año, se emitió resolución en la cual determinó cesar a la ahora actora por haber incurrido en la causal de terminación de la relación de trabajo prevista en el artículo 22 fracción V de la referida Ley.

**V.-** La parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del Presidente Municipal Salvador González Resendiz.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal del ayuntamiento.

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de Óscar Sánchez Guerra, en su carácter de Subjefe Operativo del Departamento de Reglamentos del municipio.

**8.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en el reconocimiento expreso y de manera espontánea que efectúa la demandada, en su escrito de contestación de demanda tanto en el capítulo de prestaciones como de hechos y que favorecen los intereses de mi representada.

**9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la solicitud de vacaciones expedido por el municipio a favor de la actora.

**10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**11.- PRESUNCIÓN LEGAL y HUMANA.-**

**12.- INSPECCIÓN.-** A efecto de acreditar la asistencia de labores de la actora, su jornada laboral de \*\*\*; el carácter definitivo del nombramiento; periodo de vacaciones del 3 al 16 de mayo de 2010; y el salario mensual de \$\*\*\* pesos.

Por su parte, el ayuntamiento demandado ofreció y se le admitieron las siguientes probanzas:- - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora \*\*\*.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en el reporte de nómina quincenal, las cuales se especifican a fojas 80 y 81 de autos.

**3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que indique la fecha de alta de la actora.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en todo lo actuado en el procedimiento administrativo P.A. 012/2010 seguido por el presidente municipal en contra de la actora \*\*\*.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**VI.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la parte actora; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora \*\*\*** debe ser reinstalada en el puesto de **\*\*\***, ya que se dice despedida injustificadamente el día dieciocho de mayo de dos mil diez, aproximadamente a las ocho horas, en la oficina de reglamentos, por conducto de Óscar Saches Guerra, quien se ostenta como Subjefe Operativo del Departamento de Reglamentos, quien refiere, en ese momento le solicitó entregara toda la documentación y mobiliario que tenía bajo su resguardo, que no era nada personal, pero que estaba despedida, que necesitaba su plaza y que pasara a firmar su renuncia y le explicaran el plan de retiro voluntario.- - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, de Jalisco** contestó que carece de acción para demandar la reinstalación, en virtud de que la actora fue cesada como consecuencia de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, ya que dejó de asistir sin causa justificada los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diez, emitiéndose resolución el veintiuno de junio donde se determinó cesar a la actora por haber incurrido en la causal de terminación de la relación de trabajo prevista en el artículo 22 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**VII.-** Bajo ese contexto, se considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado a efecto de que acredite, en primer término, la subsistencia de la relación laboral entre la fecha en que la actora se dice despedida, dieciocho de mayo de dos mil diez, y aquella otra que señala la entidad pública demandada como cese justificado, veintiuno de junio de dos mil diez; por ser evidente que hasta el momento a que alude debía subsistir el vínculo laboral, además de así reconocerlo expresamente, toda vez que dicha subsistencia es un elemento esencial de éste. Robustece lo anterior los siguientes criterios:- - - - -

Novena Época  
 Registro: 168682  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXVIII, Octubre de 2008  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: XXVIII.7 L  
 Página: 2356

**DESPIDO. CUANDO EL TRABAJADOR PLANTEA QUE OCURRIÓ EN DETERMINADA FECHA, Y EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA**

**ARGUMENTANDO QUE ES JUSTIFICADO, PERO QUE TUVO VERIFICATIVO EN UNA POSTERIOR, ÉSTE DEBE DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AMBOS, DE LO CONTRARIO DEBE PRESUMIRSE QUE AQUÉL ES INJUSTIFICADO.** Del análisis de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el patrón tiene la obligación de demostrar en juicio, entre otros elementos, los esenciales de la relación laboral, y la subsistencia de ésta a través de los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo. En tal virtud, si el trabajador en la acción ejercitada manifiesta que fue despedido injustificadamente en determinada fecha, y el patrón se excepciona sosteniendo que lo hizo justificadamente en una data posterior a la indicada por aquél, a él corresponde la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación laboral entre la fecha referida por el empleado y aquella otra que señala, por ser evidente que hasta el momento a que alude debía subsistir el vínculo laboral, toda vez que dicha subsistencia es un elemento esencial de éste; y si no lo hace debe presumirse como cierta la afirmación del trabajador en cuanto al despido injustificado.

Época: Novena Época

Registro: 1009238

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Laboral

Tesis: 443

Página: 428

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.** La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el

**\*\* EXPEDIENTE No. 2849/2010-C2**

hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, en los términos consiguientes: - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora \*\*\*. Prueba desahogada el día ocho de mayo de dos mil quince, visible a fojas 836 y 837 de autos; la cual, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no beneficia a su oferente para acreditar la subsistencia de la relación laboral, entre la fecha en que se sitúa el despido y aquél en que se dice fue cesada justificadamente; en razón que ninguna posición pretende demostrar la subsistencia; aunado a ello, al deponerse a las posiciones calificadas de legales, la accionante sostiene el despido injustificado, negando haber faltado a laborar. - - - - -

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en el reporte de nómina quincenal, las cuales se especifican a fojas 80 y 81 de autos. Documento que se considera no beneficia en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que no tiene relación con los hechos en estudio, ya que pretende acreditar las percepciones erogadas por parte de la actora. - - - - -

**3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que indique la fecha de alta de la actora. Probanza que no acredita, en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, la subsistencia de la relación laboral, dado que pretende demostrar la data en que fue dada de alta la accionante; hecho ajeno a la litis. - - -

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en todo lo actuado en el procedimiento administrativo P.A. 012/2010 seguido por el presidente municipal en contra de la actora \*\*\*. Documento que de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para acreditar la subsistencia de la relación laboral del dieciocho de mayo al veintiuno de junio de dos mil diez; ello es así, en virtud que previamente a la justificación del cese o de la causa por la cual la institución demandada determinó la terminación del vínculo laboral, era su obligación demostrar que la relación subsistió posteriormente al día del despido alegado por la actora del dieciocho de mayo de dos mil diez; y en razón de que no fue así, la demandada no comprueba con este medio de convicción, pues ésta solamente se limita a intentar demostrar las faltas a laborar, lo que trae como consecuencia la presunción a favor de la accionante de que es cierta su

afirmación relativa a que fue despedida el dieciocho de mayo de dos mil diez.- - - - -

Aunado a ello, no pasa por desapercibido que las actas de inasistencia levantadas los días veinte de mayo y ocho de junio, ambos de dos mil diez, asientan supuestas faltas a laborar por parte de la actora, de los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diez, así como de los días uno, dos, cinco y seis de junio del año en cita, sin que la mismas tengan relación con las señaladas, tanto en el escrito de contestación de demanda como en el acuerdo de instauración del procedimiento laboral; pues del mismo se advierte, que se instaura, substancia, tramita y resuelve el cese por aparentes inasistencias de los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diez, siendo ello evidentemente contrario a lo excepcionado.- - - - -

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la materia, se colige no rinden beneficio a su oferente, dado que de actuaciones no se advierte constancia o presunción alguna que acredite que la accionante continuó laborando con posterioridad a la fecha en que se dice despedida.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que el mismo no acredita el débito procesal impuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dado que con ninguna probanza aportada se acredita la subsistencia de la relación laboral del día en que la actora se dice despedida –dieciocho de mayo de dos mil diez- a la data en que la demandada refiere se cesó de manera justificada –veintiuno de junio de dos mil diez-; pues los medios de convicción ofertados y valorados en párrafos que preceden, pretenden demostrar la justificación del cese en términos del ordinal 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios –aplicable al momento de la instauración del procedimiento-, hecho que no fue materia de análisis en el presente considerando.- - - - -

Aunado a ello, como se dijo, las actas de inasistencia levantadas los días veinte de mayo y ocho de junio, ambos de dos mil diez, asientan supuestas faltas a laborar por parte de la actora, de los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diez, así como de los días uno, dos, cinco y seis de junio del año en cita, sin que la mismas tengan relación con

## \*\* EXPEDIENTE No. 2849/2010-C2

las señaladas, tanto en el escrito de contestación de demanda como en el acuerdo de instauración del procedimiento laboral; pues del mismo se advierte, que se instaura, substancia, tramita y resuelve el cese por aparentes inasistencias de los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diez, siendo ello evidentemente contrario a lo excepcionado.-----

Por lo que al no cumplir la entidad pública demandada con el débito procesal, es factible concluir que es cierto el despido injustificado alegado por la accionante; por lo que este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** a la actora \*\*\* en el puesto de \*\*\*, con un horario y jornada laboral de \*\*\*; así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como la entrega de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil diez y hasta que se reinstale a la misma.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de \*\*\* del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Estimándose procedente el pago de la prestación extralegal denominada *quinquenio*; la cual, al integrar el salario de manera mensual por el importe de \$\*\*\* pesos, se fijará y determinará en el salario que al efecto se establezca para la cuantificación de las prestaciones condenadas respectivas.-----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama, desde la fecha del despido injustificado hasta la ejecución de la resolución de mérito, éste Tribunal determina que dicha prestación es improcedente; ello es así, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por el actor, ordenándose a la entidad demandada a reinstalar al mismo, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos,

no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.Io.T. J/18

Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

En consecuencia, debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco a pagar al trabajador las vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte.- - - - -

**VIII.-** Reclama el actor por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que prestó sus servicios. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que es improcedente, toda vez que le fueron cubiertos oportunamente; oponiendo además la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas, será por el periodo comprendido del veinticinco de junio de dos mil nueve al diecisiete de mayo de dos mil diez (día anterior al despido).- - - - -

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en concreto y a lo que aquí interesa, de las nóminas exhibidas en original, se advierte que a la accionante no se le entregó cantidad alguna por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; sin que obre constancia o presunción alguna en actuaciones de su entrega.- -----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del veinticinco de junio de dos mil nueve al diecisiete de mayo de dos mil diez.- -----

**IX.-** Solicita la actora en el inciso d) de su escrito de demanda, por el pago de aportaciones y entrega de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha de ingreso al día del despido. Al efecto, esta autoridad de oficio procede al estudio del concepto de mérito, con base al siguiente criterio:-----

No. Registro: 242,926  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Séptima Época  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 151-156 Quinta Parte  
 Tesis:  
 Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, del análisis de lo pretendido, este Tribunal estima la improcedencia de su entrega; en virtud que, en primer término, el pago de aportaciones para el goce de pensiones y demás prestaciones sociales que deriven de ella, se entrega por conducto del Instituto de Pensiones del Estado de conformidad a lo previsto por los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que la obligación del ayuntamiento demandado del pago de dichas aportaciones, serán en todo caso ante Pensiones del Estado y no así ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Y tocante a la entrega de servicios médicos, los mismos de manera retroactiva no pueden otorgarse.- -----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de aportaciones y entrega de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha de ingreso al día del despido.- - - - -

**X.-** Demanda la accionante por el pago de la prestación denominada *bono del servidor público*, el cual refiere corresponde a quince días de salario y que se paga en el mes de septiembre de cada año; esta por el tiempo que se genere durante la tramitación del juicio. Por su parte, la demandada contestó que dicha prestación no fue pactada y tampoco deriva de un mandato legal.- - - - -

Bajo ese contexto, para dilucidar la prestación en cita, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

**Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, se advierte que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.- - - - -

Ante tal tesitura, de actuaciones se aprecia que la actora reclama el pago del bono del servidor público, consistente en quince días de salario, pagadero anualmente en el mes de septiembre; prestación que se estima no encuadra en el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, al no encontrarse contemplada como percepción integrante del salario; deviniendo por consiguiente estimar que es una prestación extralegal.- - - - -

Así, para que emane el pago del concepto en cita, de acuerdo a criterios sustentados, el demandante es quien deberá acreditar la existencia, la percepción, los términos en que fue pactada, así como el adeudo de la prestación extralegal que se reclama, en virtud de tratarse de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Al efecto se citan los siguientes criterios:- -

**\*\* EXPEDIENTE No. 2849/2010-C2**

Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XVI, Julio de 2002  
 Tesis: VIII.2o. J/38  
 Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XVI, Noviembre de 2002  
 Página: 1058  
 Tesis: I.10o.T. J/4  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Del análisis de las pruebas aportadas por la accionante, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se aprecia que la actora no demuestra la existencia así como el derecho al pago de dicho concepto, ya que los medios de convicción pretende demostrar el despido injustificado.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el bono del servidor público, durante la tramitación del presente juicio.- - - - -

**XI.-** Reclama la actora en el inciso g) de su escrito de demanda, por el pago de salarios devengados, por el periodo comprendido del quince al dieciocho de mayo de dos mil diez. Por su parte, la demandada contestó que es improcedente, ya que se le cubrió oportunamente su salario.- -

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, a efecto de que demuestre el pago de dichos salarios.- - - - -

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas por el demandado en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no se acredita el pago de dichos salarios, dado que pretenden demostrar la legalidad y justificación del cese; aunado a ello, las nóminas exhibidas son del año dos mil nueve.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios devengados correspondientes del quince al diecisiete de mayo de dos mil diez (día anterior al despido, dado que el día dieciocho ya fue condenado su pago bajo el rubro de salarios caídos).- - - - -

**IX.-** Reclama la accionante en vía de ampliación de demanda, por el pago de una hora extra laborada de sábado a miércoles, de las quince horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil nueve al dieciocho de mayo de dos mil diez. Por su parte, el demandado contestó que es falso, ya que su jornada comprendía de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.- - - -

Bajo ese contexto, de conformidad al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le corresponde a la demandada la carga de la prueba a efecto de que acredite que la actora trabajó únicamente la jornada legal establecida de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de sábados a miércoles de cada semana.- - - - -

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas por el demandado, se advierte que el mismo no evidencia su dicho, es decir, que la accionante trabajó únicamente dentro del horario pactado; pues las mismas pretenden demostrar la justificación del cese; por lo que, contrario a lo sostenido por la demandada, se corroboró que desempeñó una hora extra

**\*\* EXPEDIENTE No. 2849/2010-C2**

diarias de sábado a miércoles, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil nueve al diecisiete de mayo de dos mil diez (día anterior al despido), sin que éstas fueran cubiertas.-----

Ante tal tesitura, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora una hora extra diaria laborada y no pagadas, comprendidas de las quince horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos, de sábado a miércoles, por el periodo del uno de enero de dos mil nueve al diecisiete de mayo de dos mil diez. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:-----

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX

Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 50/99

Página: 103.

**HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.**

Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de setenta y dos semanas, y si la actora laboró una hora extras diaria, es decir laboró cinco horas por semana, las cuales multiplicadas por las setenta y dos semanas transcurridas, dan un total de **360 horas extras**, las cuales deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**XI.-** Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá considerarse el **salario mensual de \$\*\*\***, mismo que no fue controvertido por las partes y el cual se integra por el importe mensual de \$\*\*\* pesos por concepto de sueldo, y \$\*\*\* pesos por concepto de quinquenio.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122,

## \*\* EXPEDIENTE No. 2849/2010-C2

123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\* probó en parte sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** a la actora \*\*\* en el puesto de \*\*\*, con un horario y jornada laboral de \*\*\*; así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como la entrega de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil diez y hasta que se reinstale a la misma.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de \*\*\* del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del veinticinco de junio de dos mil nueve al diecisiete de mayo de dos mil diez; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios devengados correspondientes del quince al diecisiete de mayo de dos mil diez (día anterior al despido, dado que el día dieciocho ya fue condenado su pago bajo el rubro de salarios caídos); se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora 360 horas extras, las cuales deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.-----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco a pagar al trabajador las vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte; se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de aportaciones y entrega de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha de ingreso al día del despido; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el bono del servidor público, durante la tramitación del presente juicio.- - - - -

**QUINTA.-** En atención al oficio 3910, se ordena remitir copia certificada la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en cumplimiento al amparo 1318/2012.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -